



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05266 60 00203 2014 09083
<b>DELITO:</b> Estafa
<b>PROCESADA:</b> LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia absolutoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 002</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 011</b>

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de la sentencia Nro. 026 proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí, en función de conocimiento, en la que absolvió a la señora **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** del delito de Estafa, que le fue endilgado por la Fiscalía General de la Nación.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

**PROCESO: 05266 60 00203 2014 09083**  
**DELITO:** Estafa  
**PROCESADA: LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ**  
**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.  
**DECISIÓN: CONFIRMA**

---

*"(...) el 8 de julio de 2014, cuando la señora GISELLA SORAIDA GARCIA MIRA en calidad de representante legal del fondo de empleados de BANACOL denominada BANAFE, suscribió contrato de prestación de SERVICIOS CON LA AGENCIA DE VIAJES SOLUCIONES TURÍSTICAS Y DESCANSO SOL Y MÁS S.A.S., representada legalmente como suplente la señora LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ.*

*Contrato que consistía en un viaje a Coveñas los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2014, por valor de \$67.200.000, para un grupo de personas asociadas al fondo de empleados, sin embargo, cancelaron 139 adultos, 6 menores de edad y un niño menor de 5 años, por lo que el precio total quedó en \$50.662.500. Según este contrato la fecha de salida sería el día 14 de noviembre de 2014, desde la ciudad de Medellín a las 07:00 pm y desde Urabá a las 11:00 pm, regresando el lunes 17 de noviembre de 2014 desde San Antero a las 04:30 pm.*

*El paquete vendido comprendía: 1°. Alojamiento, dos noches tres días en el hotel Playa Blanca en san Antero- Coveñas, habitaciones con aire acondicionado, derecho al uso de la piscina, áreas húmedas y los servicios del hotel, seguro hotelero, bar húmedo, televisión por clave, wi-fi, kiosco. 2°. Alimentación, tres desayunos, tres almuerzos, dos cenas. 3° transporte Apartado- Coveñas- Apartado, y Medellín- Coveñas- Medellín en autobús de turismo. 4° Transporte a la playa del francés, a la Caimanera y a Tolú. Transporte en lancha a las islas y las playas Tintipán, recorrido en bicitaxi en tolú. 5°. Tarjeta de asistencia transporte, ida a la playa El Francés, a la caimanera y a Tolú, transporte en lanchas — recorrido en bici taxi 6°. Tarjeta de asistencia médica con cobertura de con la asistencia por tres días para el grupo de Apartadó y cuatro para el grupo de Medellín. 7° Fiesta de integración con pasabocas, gaseosas y barra libre de licor nacional hasta las 12:00 de la noche. 8° Acompañamiento de guías profesionales durante todo el programa.*

*El pago fue realizado en cuotas de la siguiente manera: mayo 6 del 2014 la suma de \$ 9.000.000; julio 15 del 2014 la suma de \$ 5.000.000; julio 28 del 2014, la suma de \$ 13.000.000; octubre 10 del 2014, la suma de \$5.000.000 y octubre 29 del 2014, la suma de \$18.000.000. Dineros que fueron consignados en la cuenta de ahorros número 107870688-71 de Bancolombia a nombre de SOL MAS S.A.S.*

*Para el día 15 de noviembre del 2014, la señora LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ, representante legal de la AGENCIA DE VIAJES SOLUCIONES TURÍSTICAS Y DESCANSO SOL Y MAS S.A.S, no había cancelado el valor del transporte desde el municipio de Apartadó, lugar donde residen la mayoría de los asociados hasta el municipio de Coveñas, ni los guía para el traslado terrestre; no había contratado el transporte de ida a las Islas de Tintipán con almuerzo incluido, razón por lo cual a la denunciante en calidad de representante legal de la empresa BANACOL denominado BANAFE le tocó asumir el costo y postergar la salida para el 17 de noviembre del 2014.*

*El 16 de noviembre del 2014 el administrador del Hotel Playa Blanca, lugar donde estaban hospedados, informa que no tenía alimentación paga para del día 16 de noviembre del 2014, ni el desayuno del 17 de noviembre del 2014 porque la señora Luz Stella a la fecha no había cancelado los servicios del hotel, además tampoco había cubierto la barra libre pactada en el contrato, ni el servicio de bicitaxi, ni asumió el saldo pendiente del transporte del bus desde la ciudad de*

**PROCESO:** 05266 60 00203 2014 09083  
**DELITO:** Estafa  
**PROCESADA:** LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ  
**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

*Medellín. Por esta razón como la agencia de turismo SOL Y MAS SAS no había asumido dichos costos el Fondo de empleados Banacol llamado BANAFE hizo un desembolso por la suma de \$ 27.490.560."*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Envigado, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), se adelantó audiencia de formulación de imputación, en la cual, la fiscalía 189 local le comunicó a la señora **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** que estaba siendo investigada como presunta responsable del delito de Estafa conforme al artículo 246 inciso 1° del Código Penal, sin que aceptara el cargo lanzado.

El veintiuno (21) de julio del mismo año, la Fiscal del caso, presentó escrito de acusación en contra de **OLARTE MUÑOZ**, señalándola como probable responsable del delito que le fuera imputado, y le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Envigado, cuya titular se declaró impedida para el conocimiento del asunto, mediante decisión del veinticinco (25) del mismo mes y año.

Sometido nuevamente a reparto, el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) se le asignó al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Envigado, quien en esa fecha se declaró impedido para el conocimiento del asunto y dispuso su remisión a sus homólogos de Itagüí.

El treinta y uno (31) de julio de la misma anualidad, se repartió el trámite al Juzgado Primero Penal Municipal de

Itagüí, en donde, después de varios aplazamientos, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), y luego de varios aplazamientos, se instaló audiencia preparatoria en la que la fiscal delegada solicitó la variación del objeto de la diligencia para presentar solicitud de preclusión de la investigación, la cual fue rechazada y dispuso la remisión del expediente al despacho siguiente en turno por impedimento.

El asunto se repartió el veintiuno (21) de julio de ese año al Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí, donde se evacuó, luego de varias reprogramaciones, la audiencia preparatoria el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El juicio oral se llevó a cabo en las sesiones del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), catorce (14) de enero, nueve (9) y veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha última en la cual se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio, dando lectura a la sentencia, en contra de la que el apoderado de víctimas interpuso el recurso de apelación, sustentado en el término de ley, dando traslado a las partes e intervinientes como no recurrentes el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, en decisión del diecisiete (17) de enero del año que transcurre, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí, concedió el recurso de apelación ante esta corporación y dispuso la remisión del expediente.

## **LA PROVIDENCIA APELADA**

En la sentencia de primera instancia se pusieron de presente algunos aspectos genéricos del delito por el cual se adelantó el proceso, para luego señalar que la negociación entre la encartada y la víctima acerca de la contratación de planes turísticos se efectuó sin contratiempo alguno, así como tampoco hubo dificultades para la suscripción y perfeccionamiento del contrato, dado que en anteriores oportunidades habían realizado acuerdos de similar naturaleza.

Tampoco encontró demostrada alguna intención de defraudación del patrimonio económico de la ofendida, ni de haberla mantenido en error.

Aunque no desconoce las aflicciones que se pudieron haber causado por la falta del cumplimiento del objetivo de la negociación, que pudo haber causado una mengua en el patrimonio económico, lo cierto es que esta sola circunstancia no configura el delito, dado que se requiere la comprobación de engaños o artificios para desprender una suma dineraria derivada de un acuerdo comercial, lo que reitera, no se advierte probado.

El delito de estafa requiere la obtención de un provecho a través del error creado en la víctima mediante engaños, por lo que la inducción al error debe preceder al provecho ilícito y al daño en el sujeto pasivo, lo que no se configura como circunstancia modal en esta causa.

De otro lado, habla de algunas deficiencias probatorias de la fiscalía para esclarecer la real comisión del delito.

Así las cosas, la prueba recaudada no permite determinar más allá de toda duda razonable la existencia del delito en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no encuentra otra alternativa distinta a la de absolver a la señora **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** del delito de Estafa.

### **DE LA APELACIÓN**

Culminada la lectura de la sentencia, el apoderado de la víctima interpuso recurso de apelación que sustentó oportunamente.

En su argumentación, parte de los elementos que estructuran el delito tal como se analizó en la decisión de primera instancia, de tal suerte que encuentre demostrado que sí se presentó un engaño por parte de la procesada con base en el contrato celebrado, y fue usado para ocultar su ánimo de defraudar, situación distinta al incumplimiento del contrato. Se le hizo creer a la afectada que estaba en capacidad de cumplir el contrato, sin estarlo, lo que es una forma de engaño. Esto es, se comprometió siguiendo un camino trazado. Y, finalmente, logró el fin de causar un perjuicio a la víctima, mismo que fue reconocido por la primera instancia.

En el caso particular, la encartada realizó un entramado para que la ofendida firmara un contrato y entregara una suma dineraria, haciéndole creer que estaba en condiciones de cumplirlo, tal

como se observa al momento de asegurar que había realizados los pagos a los proveedores, cuando en realidad no fue así, al punto que la víctima realizó pagos adicionales para poder cumplirle a sus afiliados.

No se confunde el nexo de causalidad entre el engaño o la inducción al error y el provecho ilícito, pues medió un contrato –como forma de engaño– y la confianza de cumplirlo –para mantener en error– para obtener su beneficio –apropiarse del dinero pagado–.

Por último, critica que después de realizada la acusación la fiscalía haya prendido variar su pretensión punitiva, al solicitar la preclusión de la investigación, para luego no apelar la sentencia de primera instancia, lo que es una contradicción inaceptable, y hace que este tipo de acciones lleven a personas como la procesada a reincidir en conductas de similar naturaleza, por lo que se les encuentran varias denuncias por este delito.

Solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, con la finalidad de condenar a la señora OLARTE MUÑOZ por el delito atribuido en la acusación, imponiendo la sanción a la que haya lugar.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación

interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal, en función de conocimiento, de Itagüí, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

El problema jurídico a resolver se relaciona con la valoración probatoria efectuada por el Juez de primera instancia respecto de la falta de acreditación de los elementos estructurales de la Estafa, de manera particular, por la falta de demostración del uso de artificios o engaños por parte de **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** para inducir o mantener en error a la señora GISCELA ZORAIDA GARCÍA MIRA, en su condición de representante legal del Fondo de empleados de Banacol - Banafe (Hoy, fondo de empleados Greenland – Fegreen), frente al contrato de prestación de servicios turísticos celebrado el 8 de julio de 2014.

De manera reiterada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los elementos estructurales del delito de Estafa establecido en el artículo 246 del Código Penal, así:

*“(i) el despliegue de artificios o engaños sobre un tercero; (ii) que por causa directa y consecuencial de esos artilugios incurra en un error; (iii) que a raíz del error la víctima voluntariamente se desprenda de su patrimonio o de parte de éste, y (iv) que quien desplegó la maquinación artificiosa o fraudulenta logre para sí, o para otro, un beneficio económico correlativo”<sup>1</sup>.*

En esa línea de discusión la Alta Corporación ha precisado que la ausencia de alguno imposibilita la adecuación de un determinado hecho al tipo penal; situación que se presenta cuando en los actos anteriores a la obtención del provecho patrimonial *“no conducen de manera incuestionable y concatenada, uno al otro, o se presentan en un orden distinto al relacionado, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte no podrá hablarse del delito de estafa”<sup>2,3</sup>*

De acuerdo con la censura planteada por la parte recurrente frente a la decisión de primera instancia, se reitera, corresponde en esta oportunidad realizar un estudio acerca de los elementos de prueba que lleven a la existencia del empleo de artificios o engaños por parte de la señora **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** frente al contrato de prestación de servicios turísticos celebrados con el Fondo de Empleados Banacol – Banafe, el 8 de julio de 2014.

Lo anterior se hace necesario para resolver el problema jurídico planteado cuando también se ha aceptado, tanto por la jurisprudencia especializada y la doctrina, que una de las modalidades de engaño se realiza con base en la celebración de contratos civiles o

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4800 del 2 de diciembre de 2020. Radicado 56031. Postura que reitera la ya establecida en decisiones del 22 de agosto de 2018, radicado 50557; 8 de marzo de 2017, radicado 48279; 6 de junio de 2006, radicado 24729, entre otras.

<sup>2</sup> CSJ SP, 8 jun 2006. rad. 24729

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3233 del 8 de marzo de 2017. Radicado 48279.

comerciales, que al estar revestidos de legalidad y del principio de buena fe, pueden llevar a la inducción en error del sujeto pasivo de la conducta punible o para mantenerlo en él. Por tanto, este ardid puede recaer sobre cualquiera de los requisitos de validez del contrato establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, estos son: la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

*“Como lo ha reconocido la Sala, en toda fuente generadora de obligaciones es viable que se presente la realización de un engaño constitutivo de la conducta punible del delito de estafa:*

*“El negocio jurídico creador de obligaciones, como manifestación de la declaración de la voluntad en que una persona (deudor) se compromete a realizar una conducta en pro de la otra (acreedor) a cambio de una contraprestación, puede ser utilizado como instrumento quimérico para estafar en aras de obtener un provecho ilícito con la creación previa de circunstancias especiales inexistentes que son las motivadoras de la disposición onerosa del contratante”<sup>4</sup>. (CSJ SP, 12 sep. 2012, rad.36824)”<sup>5</sup>*

Es decir, hay una distinción entre la ocurrencia del engaño frente a los requisitos de validez del contrato –antes referidos– y el cumplimiento del mismo, esto es, cuando una de las partes en fase post-contractual se sustrae de la realización de las obligaciones contraídas, lo que también ha aceptado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> que no necesariamente están vinculadas a la comisión del delito de estafa, pero eventualmente puede trascender de la responsabilidad civil. Ha reiterado:

*“La permisibilidad de un contrato lícito no descarta la existencia de artificios o engaños, pues nada impide que la inducción o el mantenimiento en error tengan origen precisamente en la aparente sinceridad de que se revista a ese acuerdo de voluntades. Así por ejemplo en decisión de agosto de 1992 ... se dijo que: “pasan al campo penal la mentira o el silencio cuando recaen sobre elementos fundamentales*

---

<sup>4</sup> «Sentencia 30 de noviembre de 2006, rad.21902»

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3233 del 8 de marzo de 2017. Radicado 48279.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4800 del 2 de diciembre de 2020. Radicado 56031.

*del contrato, por ejemplo, la existencia de una contraprestación, porque esta es la causa misma del acto o contrato según el derecho civil.*

*Si una parte engaña a otra, por ejemplo sobre su capacidad de pagar, haciéndole creer que la tiene, cuando en realidad carece de ella, bien sea de modo absoluto o en forma que de saber la situación, la otra no hubiera contratado, o cuando calla estando obligado a manifestar su incapacidad de pagar, ya no se trata de un silencio o una mentira lícitos, sino plenamente delictuosos" Sentencia 23 de junio de 1982»."*<sup>7</sup>

Dentro de lo demostrado en el juicio oral se extraen dos momentos en los que se celebró el negocio jurídico: el primero, la negociación entre la señora **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** y el Fondo de Empleados Banacol – Banafe (por intermedio de su representante legal, la señora Giscela Zoraida García Mira) que dio origen al contrato de prestación de servicios turísticos por la primera el 8 de julio de 2014 y, el segundo, cuando se debía ejecutar, esto es, los días 14 a 17 de noviembre de 2014, lapso en el que se realizarían los desplazamientos de las personas desde la ciudad de Medellín y el municipio de Apartadó (Antioquia) hacia San Antero (Córdoba), junto con los servicios de alojamiento, alimentación, fiesta de integración y otras salidas establecidas.

El reproche presentado se relaciona con la configuración del delito en momentos en que la señora **OLARTE MUÑOZ** conocía que no podía cumplir con las condiciones pactadas en el contrato por ella suscrito, esto es, se presentó un engaño a partir de manifestaciones mentirosas acerca de la realización de los pagos a los proveedores para el correcto disfrute de las vacaciones contratadas por los adscritos al Fondo de Empleados de Banacol – Banafe, incluso una vez iniciado el viaje. Esto es, en haber ocultado la imposibilidad de cumplimiento del contrato.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*. Al reiterar lo expresado en sentencias del 8 de marzo de 2017, radicado 48279 y del 29 de agosto de 2002, radicado 15248.

Nótese como en la decisión de instancia se acepta que para el primer momento –en el que se llegó a un acuerdo de voluntades y se celebró el contrato– la acusada no llevó a cabo ninguna maniobra tendiente a engañar o a mantener en error a la señora Giscela Zoraida García Marín y así hacerla desprender de la suma dineraria que canceló por concepto de honorarios del contrato de prestación de servicios turísticos.

Al efecto, recuérdese que García Marín señaló que para el año 2014 era la representante legal del Fondo de Empleados de Banacol – Banafe, y como tal habían realizado una serie de salidas turísticas a los municipios de Jardín y Jericó, para lo cual contrató a la señora **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ**, quien laboraba para la empresa Sol y más S.A.S., dichas actividades se desarrollaron sin contratiempo alguno y cumpliendo con todo lo estipulado, de ahí que hayan convenido nuevamente a la realización de otra, esta vez, al municipio de Tolú – Coveñas para el mes de noviembre de ese año.

Lo anterior, tiene plena consonancia con lo expuesto por Adiela de Jesús Uribe Sepúlveda, quien fue clara en señalar que en razón al cumplimiento cabal de la salida que el fondo de empleados contrató para el municipio de Jardín, fue que se pactó una nueva negociación con la encartada, pero esta vez para el municipio de Coveñas, cuya oferta fue atractiva.

Natalia Andrea Arias Correa también habló de los contratos de prestación de servicios turísticos previos que había celebrado el fondo de empleados con la señora **LUZ STELLA**, en la que les dio confianza para la programación de otras salidas.

En tales condiciones, le asiste razón al Juez de primera instancia al señalar la señora **OLARTE MUÑOZ** no realizó ninguna artimaña o maquinación para hacer incurrir en engaño a los directivos del Fondo de Empleados de Banacol – Banafe, pues fue en virtud precisamente de los negocios celebrados y desarrollados a satisfacción previamente, que se creó un ambiente de confianza para la realización de la nueva contratación, esta vez, hacia el municipio de San Antero (Cordoba) –aunque inicialmente se haya planteado que el viaje sería para el municipio de Tolú Coveñas, lo que no tiene incidencia dado que hace parte del proceso natural de negociación propio del derecho comercial–.

A partir de estos testimonios, de quienes, se debe resaltar, para ese momento hacían parte del Fondo de Empleados de Banacol – Banafe y conocieron directamente el proceso para llegar al acuerdo de voluntades, no se encuentra entonces algún elemento que permita entender que la señora **LUZ STELLA** haya dirigido su intención en defraudarlos con la finalidad de despojarlos de la suma de \$50.862.500, valor que se pagó por el paquete turístico.

En esas condiciones, lo consecuente es analizar la voluntad de **OLARTE MUÑOZ** para incumplir deliberadamente el contrato y las condiciones pactadas.

Tanto de la prueba documental debidamente incorporada en el juicio oral, como de los testimonios escuchados, no hay lugar a discusión en que se estableció como destino el municipio de San Antero (Córdoba), Hotel Playa Blanca. Para ello saldrían unos buses desde la ciudad de Medellín a las 7:00 de la noche y otros desde el municipio de Apartadó a las 10:00 de la noche, del día 14 de noviembre

de 2014, para arribar al día siguiente aproximadamente a las 5:00 de la mañana. El plan incluía los servicios de alojamiento y alimentación completa para los días 15, 16 y 17 de noviembre, con regreso en esta última fecha a las 4:30 de la tarde. Asimismo, se tenía un programa a las playas del francés, visita a la isla de Titipán –con alimentación–, paseo en bicitaxi por Tolú y una fiesta de integración la noche de llegada con barra libre, pasabocas y gaseosas.

De conformidad con lo manifestado por Giscela Zoraida García Mira, Adiela de Jesús Uribe Sepúlveda, Luis Fernando Capote Vega y Natalia Andrea Arias Correa, se puede extraer que la acusada realizó unos abonos o pagos parciales a los distintos proveedores del viaje.

Se efectuó un pago parcial a los transportadores de los buses que se tenían contratados para el plan turístico, en el Hotel Playa Blanca se había hecho un pago del servicio de alojamiento junto con la alimentación para el primer día. En relación a la fiesta de integración, la noche del 15 de noviembre de 2014, la señora **LUZ STELLA** les indicó a los guías turísticos contratados que no se tendría la barra libre y se modificaría por una copa de licor, la que finalmente se sirvió en la mesa de los viajeros.

En contraposición, faltó por cancelar cierto porcentaje a los transportistas –lo que incluía el alojamiento para cada uno de los conductores– y al hotel contratado, sin que se haya efectuado algún pago o reserva respecto de la visita a las playas del francés, la isla de Titipán y el paseo en bicitaxi por Tolú.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, en opinión de la sala, estas acciones desplegadas por **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** dan cuenta de su intención por dar cumplimiento a la obligación contractual adquirida con el Fondo de Empleados Banacol – Banafe, de tal suerte que realizó la subcontratación requerida y efectuó unos abonos (a los transportistas y hotel) para cubrir la reserva del grupo de viajeros de acuerdo a las condiciones establecidas.

Tampoco se puede dejar de lado lo manifestado por la señora Martha Yaneth Zapata Gallo quien recordó que la procesada llegó a las instalaciones del fondo de empleados en Medellín para recoger al grupo de viajeros en los buses contratados, incluso, los acompañó durante el traslado y parte de su estadía en San Antero, ya que se devolvió un día antes, desconociendo los motivos por los cuales lo hizo.

El acompañamiento de la encartada en el viaje también se expuso en el testimonio de Adiela de Jesús Uribe Sepúlveda (Viajera) y Luis Fernando Capote Vega (Guía turístico), e incluso, señalaron que, inicialmente, confrontaron a la señora **LUZ STELLA** para que diera las explicaciones acerca de la falta de pagos, frente a lo que obtuvieron como respuesta que se habían realizado las consignaciones correspondientes, pero ante la serie de inconsistencias, en un momento determinado del viaje, el día 16 de noviembre, acudieron ante la Policía de Turismo de la localidad quien hizo presencia en el sitio, y luego, se dio por terminado el acompañamiento de **OLARTE MUÑOZ**.

Especial mención merece lo indicado por Natalia Andrea Arias Correa quien hacía parte del grupo viajero y cercana a las directivas del fondo de empleados, cuando afirmó que una vez

reunidos con la procesada y le pidieron explicaciones frente a lo ocurrido, esta les respondió que “había prestado el dinero” y le “habían quedado mal”, fueron “malas inversiones”, lo que motivó a las directivas del fondo a pagar los excedentes directamente a los proveedores para mantener su buena imagen frente a sus asociados.

Tales explicaciones, aunado al acompañamiento al grupo viajero por la señora **LUZ STELLA**, el pago parcial a los distintos proveedores y su presencia en la fiesta de integración, son indicativos de su intención de dar cumplimiento a lo pactado, así tuviese en su momento afujías económicas, lo que no permite entender que efectivamente se haya presentado un engaño o artimañas para obtener un provecho económico por parte de la víctima.

Recuérdese que los pagos que se efectuaron por fuera del contrato suscrito entre las partes se realizaron directamente a los distintos proveedores y no a la señora **OLARTE MUÑOZ**, por lo que de esta situación tampoco se puede concluir un desprendimiento patrimonial de las víctimas en favor de la procesada que haga más viable la tesis relativa a un entramado criminal anterior para defraudar a la primera.

No hay elemento alguno, anterior o concomitante con la celebración del contrato de prestación de servicios turísticos, que indiquen que la señora **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** haya engañado o inducido en error a las directivas del Fondo de Empleados de Banacol – Banafe para su contratación y posterior entrega de dineros, con el ánimo de afectar su patrimonio económico –disminuyéndolo para las víctimas, y aumentándolo para la enjuiciada–.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, a juicio de esta Corporación se está en presencia de un conflicto netamente civil, pues el contrato –como fuente de obligaciones– fue incumplido por la parte obligada, la aquí acusada, quien al parecer efectuó algunas inversiones con un resultado no esperado, cuando debía haber previsto un fondo dinerario para solventar las eventualidades que se pudiesen presentar durante el cumplimiento de lo acordado, esto es, no actuó con la debida diligencia para el desarrollo de sus negocios –artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y 4 de la Ley 1116 de 2006–, por lo que bien podía haberse acudido a esa vía para lograr una rendición de cuentas o la eventual condena de perjuicios por responsabilidad civil contractual.

A pesar de que se haya generado un perjuicio patrimonial en la parte contratante –la aquí víctima–, no está esa relación de causalidad entre el engaño referido por el apelante y los dineros entregados a la procesada para la celebración del contrato, pues recuérdese que se cancelaron otras sumas de dinero, pero no a la encartada, sino directamente a los distintos proveedores del plan turístico.

En ese orden de ideas, no es posible dar por acreditado que la señora **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** haya desplegado artificios o engaños sobre el Fondo de Empleados de Banacol – Banafe para hacerlos desprender de su patrimonio y así obtener un beneficio económico, lo que consecuentemente implica que no se puede derivar una responsabilidad penal por el delito de estafa en su contra.

En definitiva, al no encontrarse debidamente demostrados los elementos estructurales del delito de estafa,

**PROCESO:** 05266 60 00203 2014 09083  
**DELITO:** Estafa  
**PROCESADA:** LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ  
**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

se deberá confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal, en función de conocimiento, de Itagüí.

Por último, conviene indicar que la providencia de primer grado se emitió en audiencia del 25 de mayo de 2022, en la que se interpuso en debida forma el recurso de apelación que ahora se resuelve, el cual se sustentó el 1 de junio del mismo año, quedando sin actuación el proceso en el despacho de instancia, hasta el 6 de enero de 2023, cuando se corrió traslado a los sujetos procesales no recurrentes y, finalmente, el 17 de enero de 2023 fue remitido a esta Corporación. Motivo por el cual se hace necesario requerir al Juez de primera instancia para que adopte los correctivos de rigor para el correcto funcionamiento del despacho, lo que incluye, de estimarlo procedente, la compulsas de copias ante las autoridades disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, en uso de las facultades que le confiere la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia Nro. 026 de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juez Segundo Penal Municipal, en función de conocimiento, de Itagüí, por medio de la cual absolvió a la señora **LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ** como autora material del delito de Estafa.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado

**PROCESO:** 05266 60 00203 2014 09083  
**DELITO:** Estafa  
**PROCESADA:** LUZ STELLA OLARTE MUÑOZ  
**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARIA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado